

San Carlos de Bariloche, 19 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados *Ñ.C.S. C/ C.L.I. S/ HOMOLOGACIÓN S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXPTE. N° BA-00212-F-2025* que se encuentra en condiciones de resolver.

ANTECEDENTES: Que en el marco de este proceso, se presenta la señora C.S.Ñ. con el patrocinio letrado de la doctora Laura Freccero y denuncia el incumplimiento del ejecutado al pago de la cuota alimentaria acordada. Peticiona se dicten medidas conforme el art. 553 del Código Civil y Comercial (C.C.yC): inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, la retención de la licencia de conducir y prohibición de renovación, y la prohibición de salida del país. [E0006](#)

Obra dictamen de la Defensoría de Menores e Incapaces. [E0009](#)

Pasa el expediente a resolver. [I0011](#)

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Pasando a resolver, señalo que las partes han suscripto un acuerdo de cuota alimentaria en fecha 05/06/2024, homologado posteriormente en fecha 28/08/2024. [I0001](#)

Que en dicho convenio, el ejecutado se obligó a abonar una cuota alimentaria de \$100.000 que se actualizaría trimestralmente al 20%.

Asimismo, que la ejecutante practicó liquidación que arroja la suma de \$1.008.923,10. [E0001](#).

Si bien la liquidación se encuentra pendiente de aprobación o no, lo cierto es que la cuenta judicial 2. se encuentra cerrada por falta de movimientos.

Asimismo, tal como lo informara la ART en fecha 03/12/2025, el ejecutado no registra relación laboral ni impuestos activos. [I0008](#). Tampoco resulta titular de bienes muebles registrables. [I0007](#)

Tal como correctamente lo apunta la parte ejecutante, el art. 553 del C. C. y C., habilita al juez para imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

Toda vez que el nuevo código desde su inicio establece que los casos deben ser resueltos según las leyes, la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte.

En este sentido, cabe recordar que la obligación alimentaria de los niños, niñas y adolescentes tiene fundamento no sólo en la normativa local sino que se sustenta en disposiciones del Convención sobre los Derechos del Niño -puntualmente el art. 27- que dispone que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. El párrafo 3° compromete al estado a adoptar las medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables a dar efectividad al derecho, y el 4° impone adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de quienes tengan la obligación a su cargo.

Por consiguiente, el 553 es una de las herramientas -medida apropiada- a fin de compeler al deudor al pago de la deuda.

En consecuencia, analizando las medidas peticionadas y el marco normativo aplicable, advierto que resultan razonables a fin de lograr el objetivo esperado: el pago regular de la cuota alimentaria. Por ello, y en coincidencia con el dictamen expedido por la Defensora de Menores e Incapaces, haré lugar a las medidas solicitadas en su totalidad: inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, retención y prohibición de renovación de la licencia de conducir y prohibición de salida del país.

Señalo que el incumplimiento al pago de la prestación alimentaria, constituye un modo de violencia económica hacia la mujer y la hija.

Finalmente, hago saber que la totalidad de las medidas aquí dispuestas tienen carácter cautelar, resultan provisorias y se mantendrán vigentes hasta tanto se disponga en contrario.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

- 1) Hacer lugar a las medidas peticionadas en presentación E0006, ordenando librar oficio al Área de Legales del Registro Civil de Viedma, del cual depende el Registro de Deudores Alimentarios a los fines de la inscripción del señor C.L.I. DNI Nro. 3..
- 2) Prohibir la salida del país del señor C.L.I. DNI Nro. 3. hasta tanto se disponga en contrario, a cuyos fines corresponde librar oficio a la Dirección Nacional de Migraciones.
- 3) Librar oficio a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad local a fin de hacer saber que se ha dispuesto la retención de la licencia de conducir del señor C.L.I. DNI Nro. 3. así como la prohibición de renovación.
- 4) Confección y diligenciamiento de los oficios ordenados en los apartados 1, 2 y 3 a cargo de la letrada peticionante, art. 371 del C.P.C.C.
- 5) Hágase saber que la totalidad de las medidas aquí dispuestas se mantendrán vigentes, hasta tanto se disponga en contrario.
- 6) Notifíquese.

Marcela Trillini

Jueza subrogante